

RECURSO DE RECLAMACIÓN
173/2024 DERIVADO DEL ADR
227/2024
QUEJOSA: PUEBLA
ESPECIALIDADES INDUSTRIALES,
SOCIEDAD ÁNONIMA DE CAPITAL
VARIABLE.
RECURRENTE: SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
(TERCERA INTERESADA)

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIOS: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS Y
CLAUDIA CAMERAS SELVAS

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	Legitimación	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	4
III.	Procedencia y oportunidad	El recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna.	6
IV.	Estudio	La materia de estudio quedó superada con la emisión de la sentencia en el recurso de revisión del que derivó el presente expediente.	7
V.	Decisión	ÚNICO. Se declara sin materia el presente recurso de reclamación.	9

s448u3NgkJV+SxZClJqSzW+c8xWkHZ3ncCCb2qjd3VI=

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
173/2024 DERIVADO DEL ADR
227/2024**
**QUEJOSA: PUEBLA
ESPECIALIDADES INDUSTRIALES,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**
**RECURRENTE: SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
(TERCERA INTERESADA)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ

SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS
ELABORÓ: CLAUDIA CAMERAS SELVAS

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación **173/2024**, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, en contra el acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro dictado por la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido en el amparo directo en revisión 227/2024.

El problema jurídico para resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el presente recurso de reclamación quedó sin materia.

s448u3NgkJV+SxZClJqSzW+c8xWkHZ3ncCCb2qjd3Vl=

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. Puebla Especialidades Industriales, sociedad anónima de capital variable (en adelante Puebla Especialidades Industriales) promovió juicio de amparo directo contra la determinación dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 21123/18-17-09-8.
2. Por turno, correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien lo radicó con el número de expediente 288/2023; así, seguidos los trámites correspondientes en sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés el aludido órgano jurisdiccional decidió negar la protección constitucional a la parte quejosa.
3. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con ese fallo, Puebla Especialidades Industriales, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión en el que sustancialmente alegó la inconstitucionalidad del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación al estimar que vulnera el derecho de audiencia.
4. Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal lo registró con el número de amparo directo en revisión 227/2024 y admitió a trámite al considerar que se surtía una cuestión propiamente constitucional en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo y, además, revestía un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos y, por tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

5. Asimismo, turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, integrante de la Segunda Sala, para la elaboración del proyecto correspondiente.
6. **Recurso de reclamación.** Inconforme con el referido acuerdo de admisión, Juan Carlos Pinson Guerra, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autoridad tercera interesada) interpuso recurso de reclamación.
7. **Admisión.** En acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Constitucional ordenó formar y registrar el asunto como recurso de reclamación **173/2024**; con la reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, tuvo por interpuesto el medio de impugnación y dada su naturaleza, se envió a esta Segunda Sala para acordar lo conducente.
8. **Avocamiento.** Por proveído de veinticinco de abril del año en curso, el Presidente de esta Sala acordó el avocamiento respectivo y ordenó el envío del asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. Competencia

9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 de este Alto Tribunal, publicado en el Diario

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril siguiente, porque se interpone contra un acuerdo de trámite emitido por la Presidenta de este Alto Tribunal, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. Legitimación

11. El recurso de reclamación fue interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, autoridad a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo 288/2023 del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
12. Asimismo, el escrito relativo fue suscrito por Juan Carlos Pinson Guerra, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, quien firmó por ausencia de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

13. Por lo que se cumple con el presupuesto de legitimación previsto en el artículo 28, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al estar facultado para interponerlo.
14. Lo anterior con fundamento en los artículos 2º., párrafo primero, apartado B, fracción XXVIII, incisos a), b) y c), penúltimo párrafo; 72, fracciones I y VI; 75, fracción I, y 105, octavo y décimo noveno párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹.

¹ "Artículo 20. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:
(...)"

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

a) Dirección General de Amparos contra Leyes:

1. Dirección de Amparos contra Leyes "A";
2. Dirección de Amparos contra Leyes "B", y
3. Dirección de Amparos contra Leyes "C";

b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:

1. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "A";
2. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "B", y
3. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "C";

c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

1. Dirección de lo Contencioso;
2. Dirección de Amparos Directos "A";
3. Dirección de Amparos Directos "B", y
4. Dirección de Procedimientos;

(...)

Las Unidades, las Subprocuradurías, las Subtesorerías y las Direcciones Generales, estarán integradas por los Jefes de Unidad, Subprocuradores, Subtesoreros, Directores Generales, Secretarios Técnicos, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio..."

"Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de este reglamento;

(...)

VI. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. Procedencia y oportunidad

16. Resulta procedente el recurso de reclamación, conforme al primer párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, pues se recurre un acuerdo de trámite emitido por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
17. De igual forma, su interposición fue oportuna toda vez que el acuerdo recurrido se notificó a la inconforme el diecinueve de marzo de dos mil

interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios;...”

“Artículo 75. Compete a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes;...”

“Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.

(...)

Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento.

(...)

Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, los Directores, serán suplidos por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia. Los Subdirectores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de su competencia”.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

veinticuatro, por lo que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el veinte del mes y año referidos.

18. Consecuentemente, el plazo de tres días a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Amparo transcurrió del veintidós al veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, sin tomar en cuenta para dicho cómputo los días veintitrés y veinticuatro de ese mes y año por ser sábado y domingo, así como el jueves veintiuno de marzo, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.
19. Mientras que el recurso se presentó vía electrónica el veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro.
20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. Estudio

21. Esta Segunda Sala considera innecesario el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, toda vez que el recurso de reclamación ha quedado **sin materia**, tal como se explica a continuación.
22. Como se relató con antelación, el medio de impugnación en comento se interpuso contra el auto de quince de enero de dos mil veinticuatro dictado en el amparo directo en revisión 227/2024, por medio del cual la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó admitir dicho medio de impugnación al subsistir un tema de constitucionalidad de interés excepcional, por lo que ordenó remitirlo a

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en tanto que se encontraba debidamente integrado para emitir sentencia.

23. Ahora bien, dicho recurso extraordinario fue resuelto por esta Segunda Sala en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.
24. Así, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en determinar si el acuerdo de trámite dictado por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia se apegó a la legalidad, con el objeto de subsanar -de ser el caso- las irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, quedó superado con la emisión de la sentencia en el recurso de revisión.
25. En efecto, al resolverse de forma definitiva el fondo del asunto del cual derivó este expediente se sigue una imposibilidad material para que lo aquí determinado tenga un impacto directo en aquél dado su carácter accesorio.
26. En consecuencia, se estima que debe declararse sin materia el presente recurso de reclamación ya que la resolución de este recurso carece de objeto, pues a ningún fin práctico llevaría pronunciarse al respecto².

² Razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.) de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA", publicada en la página 638 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, Décima Época, tomo I, materia común con registro digital 2014219.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

27. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. Decisión

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala resuelve:

ÚNICO. Se declara **sin materia** el presente recurso de reclamación.

Notifíquese; gírese el oficio correspondiente a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal; y su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al recurso de reclamación 173/2024 derivado del A.D.R. 227/2024, fallado en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro. CONSTE.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 173/2024

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.